



EXPEDIENTE : 259-2014-TSC-OSITRAN

APELANTE : AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0922-2014.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 25 de octubre de 2016

SUMILLA: *Procederá el cobro de servicio por parte de la Entidad Prestadora luego de vencido el periodo de libre almacenamiento, cuando la permanencia de la carga en las instalaciones del terminal ocurra por causa imputable al usuario.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0922-2014 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y,

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- Con fecha 8 de setiembre de 2014, TRANSOCEANIC, en su calidad de agente de aduana de las empresas COMERCIAL DEL ACERO S.A. y TRADI S.A. (en adelante, COMASA y TRADI), interpuso reclamo ante APM, solicitando la anulación de las facturas N° 003-0048512, 003-0048513, 003-0048520, 003-0048519, 003-0048527, emitidas por un monto ascendente a US\$ 43 963,25 (cuarenta u tres mil novecientos sesenta y tres con 25/100 dólares de los Estados Unidos de América) y por el concepto de uso de área operativa-carga fraccionada, argumentando lo siguiente:
 - i. Con fecha 31 de julio de 2014 se efectuó el atraque de la nave COS GLORY para la descarga de productos de acero.
 - ii. Durante las maniobras de levante y despacho de la carga a los camiones, esta se encontraba mezclada con otras mercancías. Como consecuencia de ello, se generaron demoras en las operaciones al tener que clasificar las vigas de acero por cliente y adecuar el arrumaje, para su posterior entrega dentro de las instalaciones del puerto, a pesar que contaban con unidades de transporte en todo momento.



- iii. APM resulta responsable de las demoras en el levante de la mercadería pues existieron fallas logísticas durante las operaciones, tales como, la falta de montacargas, de personal tarjador y debido a la falta de libro de notas de tarja. Dichos inconvenientes generaron horas perdidas entre el ingreso y salida de las unidades de transporte.
- iv. Pese a que las demoras en el levante y despacho de la mercancía han sido causados por labores del personal de APM, les han cobrado las facturas antes mencionadas, sin tener en consideración que tienen la capacidad de ampliar el cómputo de los plazos de libre almacenamiento y que han excedido el lapso establecido para el retiro de mercancía (30 minutos según metodología para la medición de niveles de servicio y productividad de Terminal Portuario).
- v. En el anexo 3 del Contrato de Concesión que señala lo niveles de servicio y productividad del Terminal Portuario, y en concordancia con la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 020-120-APN/DIR, se indica el tiempo de atención para el retiro de la mercancía. En este caso, por responsabilidad evidente del personal de APM, se excedió ampliamente los estándares de tiempo señaladas en la referida resolución, lo que resulta perjudicial para sus clientes.
- vi. Si APM cumpliera con el tiempo establecido tendría todo el derecho de cobrar o suspender, pero si por el contrario, retiene los camiones dentro del Puerto por las demoras que se producen en el Terminal Portuario, lo lógico sería que se les devuelva esos minutos perdidos, pero contrariamente a ello, APM les cobra por esa demora, que resulta exclusivamente responsabilidad suya.
- vii. Cabe indicar, que el cobro se debe realizar en base al Reglamento de Tarifas vigente a la fecha de facturación tomando en consideración los días libres de almacenamiento, lo que se computa desde el día cero hasta la fecha del término del retiro de la carga, así como las demoras generadas por la falta de montacargas.
- viii. Al respecto, de acuerdo con el artículo 133 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el inicio del cómputo del plazo para el conteo de los días libres de almacenamiento debe ser computado a partir del día hábil siguiente al acto materia del cómputo (es decir, del arribo de la nave), lo que resulta acorde también con el artículo 183 del Código Civil
- ix. Finalmente, al haber llegado la mercancía a puerto sin que se haya efectuada labores diligentes para el cumplimiento del servicio dentro de los plazos establecidos, que en virtud del Contrato de Concesión APM debe de cumplir, se evidencia que se realiza actos de manipuleo de carga a todas luces ineficientes.



2.- A través de la Resolución N° 1 notificada el 18 de setiembre de 2014, APM resolvió el reclamo presentado por TRANSOCEACNIC declarándolo fundado en parte por los siguientes argumentos:

- i.- APM tiene la obligación de ofrecer al usuario el servicio que solicita, no teniendo facultad de realizar cambios o modificaciones que afecten o alteren dicha solicitud.
- ii.- De acuerdo con las indicaciones señaladas por TRANSOCEANIC, el servicio de descarga de las 3, 610.70 toneladas correspondientes a sus clientes COMASA y TRADISA fue efectivamente tramitado y solicitados por la reclamante y brindado por APM, conforme consta en las autorizaciones de Descarga Internacional N° 34262, 34229, 34226 y 34225.
- iii.- El artículo 7.1.3.3. del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM versión 2.4, 2.6 y 3.0 (vigentes al momento de ocurridos los hechos) señala lo siguiente:

Servicios Especiales Carga Fraccionada– En Función a la Carga (Sección 3.3 del Tarifario)

"7.1.3.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficos (Numeral 3.4.1 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga rodante de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.

El servicio prestado desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.

El servicio correspondiente al día once (11) al veinte (20) será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.

El periodo de almacenamiento del día once al veintiuno (21) calendario hacia adelante será facturado por día o fracción de día."

- iv.- En ese sentido, queda claro que el cobro se ha realizado en base al Reglamento de Tarifa vigentes, a la prestación del servicio, al cual, considera el plazo libre desde el día uno (1) y no cero (0), como señala TRANSOCEANIC en su escrito de reclamo.
- v.- De otro lado, en relación al cómputo de plazos, el Código Civil señala las siguientes reglas básicas, respecto al cómputo del plazo de unidad de tiempo de día:
 - Que se cuenta de medianoche a medianoche (lo cual implica que un "día" puede ser las 24 horas que comprende desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas o fracción);



- El plazo se computa desde el día siguiente, es decir, el día inicial; y,
 - El plazo incluye el día final.
- vi.- No obstante ello, también se ha establecido que las partes definirán las reglas para el cómputo del plazo, con lo cual, las reglas antes mencionadas cuenta con un claro carácter dispositivo.
- vii.- Siendo esto así, el numeral 3.3.3 del Reglamento de Tarifas señala expresamente que toda fracción de día se considera como un día completo. Por tanto, en caso la carga de un usuario se encuentre depositada un par de horas en el Terminal Portuario o todo un día completo (24 horas), APM tendrá el derecho a cobrar el monto aplicable a la permanencia de dicha carga en el puerto, siempre que la estancia de aquella haya excedido el periodo de libre almacenamiento comprendido dentro del servicio estándar.
- viii.- De una lectura integral de las cláusulas del Contrato de Concesión, se puede determinar que las partes han establecido claramente la manera cómo se realiza el cómputo del plazo libre de pago, el cual se efectuará de la siguiente manera:
- Para la descarga: el plazo se cuenta desde el momento en que termina la descarga (incluye el día inicial).
 - Para el embarque: el plazo se cuenta desde el momento en que la carga ingresa en el patio del Terminal Portuario.
- ix.- Con relación a las facturas N° 003-0048520 y 003-0048527, corresponde que sean anuladas y emitidas nuevamente al no haber sido emitidas de manera correcta conforme a lo siguiente:

Factura N° 003-0048520: El término de la descarga total de la carga fue el 15 de agosto de 2014 a las 06:55 horas, por lo que el periodo de libre almacenamiento se cumplió el 17 de agosto de 2014 a las 23:59 horas. Sin embargo, existieron dos tickets correspondiente a la Autorización N° 34226, cuya mercancía fue retirada durante el primer periodo (18/24 de agosto).

Factura N° 003-0048527: El término de la descarga total de la mercancía fue el 15 de agosto de 2014 a las 06:55 horas, por lo que el periodo de libre almacenamiento se cumplió el 17 de agosto de 2014 a las 23:59 horas. Sin embargo, existieron dos tickets correspondiente a la Autorización N° 34262, cuya mercancía fue retirada durante el primer periodo (18/24 de agosto).



- x.- Las facturas N° 003-0048512, 003-0048513 y 003-0048519, fueron incorrectamente emitidas correspondiendo su anulación y la emisión de las correspondientes notas de crédito.
- 3.- Con fecha 10 de octubre de 2014, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 en el extremo que declaró fundado en parte el cobro de las facturas N° 003-0048520 y 003-0048527, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo y señalando además lo siguiente:
- i.- En ninguno de los puntos de la Resolución N° 1 APM, se pronuncia sobre las demoras en la carga, la falta de montacargas, entre otros problemas que se suscitaron al momento del recojo de la mercancía, tal y como consta en las Hojas de Reclamaciones N° 000488, 000492 y 000494, por lo que dicha resolución carece de mayor fundamento, al no haberse pronunciado respecto de todos los extremos señalados en el reclamo.
 - ii.- Cuando el usuario acude a las unidades de transporte para recoger la carga del Terminal Portuario, se les asigna un número de turno de ingreso, dependiendo el tiempo de espera, disponibilidad de equipos y de personal depende de APM. En ese sentido, en la medida que el concesionario no cuenta con recursos suficientes para cumplir con los estándares de servicio, la espera puede demorar horas o días.
 - iii.- El flujo de camiones que se envía para el levante de la mercadería obedece básicamente a 2 factores: a) La disposición de la carga para su levante y, b) El flujo de operación de despacho de la mercadería. En ambos casos APM tiene deficiencias en el servicio, lo que genera demoras que se ven reflejadas en la entrada y salida de camiones. En ese sentido, sería ineficiente de su parte enviar más unidades de transporte si no se cuenta con servicios eficientes que les permitan hacer una aproximación exacta (o por lo menos con rango mínimo de error) del tiempo de demora por cada camión, careciendo de sentido el envío de camiones al inicio del período de libre almacenamiento, si no se cuenta con servicios eficientes que permitan hacer una aproximación exacta del tiempo de demora por cada camión.
 - iv.- Si los tres días de libre almacenamiento son un derecho del concesionario, este debería de establecer los requisitos para el retiro la carga, por ejemplo, el día que se debería recogerla. Sin embargo, el plazo libre es una opción del usuario, es un derecho ganado emanado del Contrato de Concesión. Pero este derecho, no es gratuito sino oneroso, porque en el pago de la tarifa estándar está comprendido y calculado el uso del almacenamiento hasta por 3 (tres) días, de manera tal que si el usuario retira la carga antes de que culmine el plazo, el concesionario estaría ganando dinero.
 - v.- APM debería facilitar el retiro de la carga pues con ello obtiene mayor beneficio económico, pues impedir mediante la ineficiencia en el arrumaje de la mercancía o por la falta de montacargas, que el usuario retire a tiempo dicha mercancía afecta su



derecho e implica demoras más allá del tercer día, lo que resulta un daño para el usuario.

- vi.- En el presente caso, es imposible determinar cuándo culminan las operaciones de la nave pues ello no es comunicado, ni tampoco es informado cuando se encuentra lista la carga. Cabe mencionar, que sus unidades de transporte estuvieron prestas al levante de la mercancía dentro del tiempo que se supone debía estar lista la carga; sin embargo, ante los problemas suscitados fue imposible realizar la operación dentro del plazo de libre almacenamiento.
 - vii.- Siendo esto así, si no existe regulación en los tiempos ni avisos, es totalmente predecible perder los 3 días de libre almacenamiento. El ejercicio del derecho de los días libres y la obligación de entregar en dicho plazo exige, necesita y amerita, que se comunique que la carga está lista, pues si existiese regulación podría imputársele responsabilidad al usuario para enviar camiones suficientes para el retiro, dado que tendrían la posibilidad de planificar correctamente el envío de unidades de transporte.
 - viii.- En consecuencia, al haberse emitido las facturas bajo preceptos inapropiados, corresponde que sean anuladas a fin de que se realicen los cálculos correctos, sin que se generen costos innecesarios.
- 4.- El 21 de octubre de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1 y añadiendo lo siguiente:
- i.- De acuerdo con las indicaciones señaladas por TRANSOCEANIC, el servicio de descarga de las 1, 982.22 toneladas a sus clientes COMASA y TRADOSA, correspondientes a su vez a las facturas N° 003-0048527 y 003-0048520, fueron efectivamente tramitados y solicitados por la reclamante, y posteriormente brindados por APM, conforme consta de las autorizaciones de Descarga Internacional N° 34262 y 34226.
 - ii.- La cláusula 8.19 del Contrato de Concesión señala que el servicio estándar, tanto en el caso del embarque como en el de descarga de mercadería, en este caso fraccionada, incluye un período de hasta de 3 días de permanencia de la carga en el almacén del Terminal Portuario libre de pago. Asimismo, el cálculo del periodo de libre almacenaje, para el caso de carga fraccionada de importación, se deberá de computar a partir del fin de la descarga total de la nave.
 - iii.- En ese sentido, de la revisión de las facturas objeto de cuestionamiento, se comprobó que éstas se emitieron de forma correcta y conforme a lo previsto en el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM.



- iv.- Siendo esto así, para el caso de las facturas N° 003-0048520 y 003-0048527, se verificó que el periodo de almacenaje de la carga culminó 17 de agosto de 2014 a las 23:59 horas, y de acuerdo con los tickets de salidas relacionados con la autorización N° 34262, el retiro de la mercancía fue realizado de manera posterior a dicho plazo, correspondiendo realizar el cobro por el servicio de uso de área operativa para las 16.95 y 5.77 toneladas respectivamente.
- v.- Respecto a las Hojas de Reclamaciones N° 488, 492 y 494, APM brindó respuesta oportuna a lo señalado en dichos documentos, mencionando que en todos los casos los problemas se debieron a un mal arrumaje o clasificación de la carga respecto a daños que se habrían originado a la carga, por lo que se le solicitó interponer un reclamo formal a fin de realizar las investigaciones correspondientes, no resultando cierto que en dichas Hojas de Reclamación se hubiere dejado constancia de la falta de montacargas o de demoras en la carga.
- vi.- En cuanto al cómputo del plazo de libre almacenamiento y los días correspondiente al uso de área operativa, en las Resoluciones de OSITRAN emitidas en los expedientes N° 79, 81, 82-2013-TSC-OSITRAN, se confirmó la manera como APM viene calculando los días libres y almacenaje de la carga fraccionada, por lo que no se entiende porque TRANSOCEANIC continua alegando su disconformidad con el proceder de APM en la emisión de las facturas por uso de área operativa
- 5.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico, las partes no asistieron a la audiencia de conciliación convocada para el 6 de octubre de 2016. El 7 de octubre de 2016, se realizó la audiencia de vista con la asistencia de los representantes de APM, quienes procedieron a dar su informe oral, quedando la causa al voto.
- 6.- Con fecha 12 de octubre de 2016 APM presentó su escrito de alegatos finales, alegando a su escritos anteriores lo siguiente:
- i. En oposición a lo propuesto por TRANSOCEANIC, el periodo de libre almacenaje para carga fraccionada (3 días) no constituye un derecho irrestricto de los usuarios; sino que el mismo se encuentra limitado por cuestiones operativas del Terminal Portuario vinculadas al desarrollo del servicio estándar. Así, puede suceder que con motivo de la complejidad de las operaciones de descarga, el primer día del periodo de libre almacenamiento no comprenda 24 horas íntegramente, lo que no implica un incumplimiento del Contrato de Concesión o de las normas internas del Terminal Portuario, sino que obedece a cuestiones operativas vinculadas a la prestación de los servicios estándar.
 - ii. Con relación al cálculo del plazo de permanencia de la carga en almacén, de una lectura integral del Contrato de Concesión resulta posible advertir que este permite válidamente, que las partes puedan definir la regla y metodología del cómputo de plazos. Así, para efectos del pago por concepto del periodo de libre almacenaje, se dispuso que tanto para la descarga como para el embarque de una nave, el plazo



incluyese el día inicial, ocurriendo que su cómputo inicia desde el momento en que termina la descarga y desde que la carga ingresa al patio del Terminal Portuario.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

7.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
- ii.- Determinar si corresponde el cobro realizado a TRANSOCEANIC de las facturas materia de reclamo, emitidas por concepto de uso de área operativa-carga fraccionada, por parte de APM.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

8.- De la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de TRANSOCEANIC respecto del cobro por parte de APM de una factura emitida por el servicio de Uso de Área Operativa. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura¹. Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM² (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

¹ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN
Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora”.

² **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM**. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

”1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

³ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

”Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley”.



- 9.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 10.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 17 de setiembre de 2014.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 9 de octubre de 2014.
 - iii.- TRANSOCEANIC apeló con fecha 9 de octubre de 2014, es decir dentro del plazo legal.
- 11.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, pues debe determinarse si el cobro realizado a TRANSOCEANIC fue producto de un inadecuado servicio brindado por APM, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)⁶.
- 12.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

⁴ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁶ **LPAG**

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el servicio estándar de carga fraccionada y el servicio especial de uso de área operativa

- 13.- De acuerdo con el Contrato de Concesión⁷, APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. El literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de carga, entre ellas, la carga fraccionada⁸.
- 14.- La mencionada cláusula señala también que dentro del servicio estándar de carga fraccionada, se incluye el almacenamiento libre de pago, de hasta 3 días calendarios dentro del Terminal Portuario, precisando además que dicho plazo se computará desde que la nave termina la descarga o una vez que la mencionada carga haya ingresado en el patio del referido terminal portuario para su posterior embarque⁹.

⁷ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

⁸ **Contrato de Concesión APM**

"8.19 Servicios Estándar

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.

La Tarifa por este concepto incluye, para carga contenedorizada:

- i) El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba, utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario.*
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque*
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque.*
- iv) El servicio de trinca o destrinca.*
- v) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información.*
- vi) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información;*
- vii) La revisión de precintos; y*
- viii) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes*

Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.

⁹ **Contrato de Concesión APM**

8.19 Servicios Estándar

(...)

Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a lo establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.

(...).

La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga:

- *carga fraccionada, hasta tres (03) días calendario*
- *(...)*.



- 15.- Asimismo, el Contrato de Concesión en su Cláusula 8.19 establece que transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la Entidad Prestadora podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario¹⁰.
- 16.- Como se puede apreciar de lo antes expuesto, para el servicio estándar de carga fraccionada, el contrato establece que la mercancía de los usuarios podrá permanecer dentro del Terminal Portuario por un periodo de libre almacenamiento de hasta 3 días calendario, sin que éstos tengan que pagar por tal servicio; finalizado dicho periodo, la Entidad Prestadora tiene el derecho de realizar el respectivo cobro por los servicios especiales que preste.
- 17.- Con relación a los servicios especiales, la cláusula 8.20 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

8.20. SERVICIOS ESPECIALES

Sin perjuicio de los Servicios Estándar antes mencionados, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar adicionalmente los Servicios Especiales a todos los Usuarios que los soliciten.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar un Precio por la prestación de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 22, o una Tarifa respecto de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 5.

- 18.- Así, de conformidad con el Anexo 22 del Contrato de Concesión, a partir del cuarto día, el servicio de almacenamiento de Carga Fraccionada se considera como un Servicio Especial, por lo cual APM tiene el derecho al cobro de un precio establecido por este:

"Anexo 22

(...)

Almacenamiento a partir del cuarto día para carga fraccionada".

- 19.- De lo expuesto, queda claro que para el caso del servicio de almacenamiento de Carga Fraccionada, culminado el plazo de los 3 días calendario de libre uso establecido en el Servicio Estándar y a partir del cuarto día, se convierte en un servicio especial, respecto del cual APM tiene el derecho a cobrar un precio, el mismo que no está sujeto a regulación¹¹.

¹⁰ Contrato de Concesión APM

"8.19 Servicios Estándar

(...)

Transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario, en aplicación a lo dispuesto en la presente Cláusula Se precisa que no corresponde cobro retroactivo".

¹¹ Contrato de Concesión APM

"1.23.87. Precio

Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula

**Del Reglamento Tarifas y Tarifario de APM aplicable**

- 20.- Conforme a lo verificado por este Tribunal, así como lo señalado por las partes en el presente procedimiento, al momento de emitirse las facturas N° 003-0048520 y 003-0048527, se encontraba vigente el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM en su versión 3.0, publicado con fecha 1 de julio de 2014.
- 21.- Ahora bien, es importante resaltar que el objetivo de dicho reglamento es el de establecer la política tarifaria y comercial de la referida Entidad Prestadora.
- 22.- Al respecto, el numeral 7.1.3.3.1, de dicho texto normativo prescribe lo siguiente:

"7.1.3.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficos (Numeral 3.3.1 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga fraccionada de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.

El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.

El servicio correspondiente al día once (11) al veinte (20) será facturado por día o fracción de día.

El servicio correspondiente al día once veintiuno (21) calendario hacia adelante será facturado por día o fracción de día".

- 23.- En concordancia con ello, el ítem 3.3.1.1, de la sección 3.3, de la versión 3.0 del tarifario de APM²², establece como tiempo libre para el uso de área operativa, los días 1 a 3, tal y como se puede verificar en el siguiente cuadro:

Sección 3.3	Servicios Especiales Carga Fraccionada - En Función a la Carga	Unidad de cobro	USD (\$)	IGY	Total
3.3.1	Uso de Área Operativa - todos los tráficos				
3.3.1.1	Días: 1-3 (Tiempo libre - incluido en el Servicio Estándar)			Libre	
3.3.1.2	Días: 4-10 (Precio por todo el periodo o fracción del periodo)	Por tonelada	0.00	1.44	0.44
3.3.1.3	Días: 11-20 (Precio por día o fracción de día)	Por tonelada/día	1.00	0.18	1.18
3.3.1.4	Días: 21 hacia adelante (Tarifa por día o fracción de día)	Por tonelada/día	3.00	0.54	3.54

- 24.- En consecuencia, con relación a los días libres de uso del área operativa (almacenamiento), para el caso de carga fraccionada, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

8.20. El Precio no estará sujeto a regulación" (Subrayado y resaltado agregado).

²² Tarifario Versión 3.0 de fecha 1 de julio de 2014, el que se encuentra en la dirección electrónica: http://www.apmterminalscallao.com.pe/images/teglamentos/1070924658/Tarifario_v_3_0_HR_20_06_2014.pdf



- i.- Se establece hasta 3 días libres de pago, indicándose que el cómputo del plazo se efectuará desde que la nave termina la descarga (cláusula 8.19 del contrato de concesión).
- ii.- Al momento de la realización de los hechos materia del presente caso, se encontraba vigente la versión 3.0 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, en el cual se indica que los días 1 a 3 serán considerados tiempo libre para el uso de área operativa, a partir de lo cual se entiende que el día 1 corresponde a la finalización de la descarga.
- 25.- En el presente caso, la apelante cuestiona el cobro realizado por APM por el uso de área operativa, señalando que el cómputo de los días de libre almacenamiento realizado por APM sería ilegal alegando que el inicio del cómputo de los días de libre almacenamiento debería comenzar al día siguiente de finalizada la descarga, de conformidad con los artículos 183 del Código Civil y 133 de la LPAG.

Del cómputo del plazo de los días de libre almacenamiento para carga fraccionada

- 26.- Al respecto, es importante precisar que el numeral 1.23.37 del Contrato de Concesión contiene la definición de "días", señalando lo siguiente:

"1.23.37. Días

Son los días hábiles, es decir los días que no sean sábado, domingo o feriado no laborable en la ciudad de Lima. También se entienden como feriados los días en que los bancos en la ciudad de Lima no se encuentren obligados a atender al público por disposición de la Autoridad Gubernamental".

- 27.- Asimismo, el numeral 1.23.38 del referido Contrato de Concesión define a los "días calendario", como los días hábiles, no hábiles y feriados¹³, por lo que los días calendario son los días hábiles, de lunes a viernes, más los días no hábiles, sábados, domingos y feriados.
- 28.- De otro lado, de acuerdo al artículo 183 del Código Civil, de aplicación supletoria al Contrato de Concesión, "el plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas: "1.- El plazo señalado por días se computa por días naturales, salvo que la ley o el acto jurídico establezcan que se haga por días hábiles".
- 29.- Dado que el Código Civil hace referencia tanto a días naturales (que son los días calendario a que se refiere el Contrato de Concesión), como a días hábiles, el cómputo del plazo se realizará considerando al día como unidad.

¹³ **Contrato de Concesión APM**
"1.23.38. Días Calendario
Son los días hábiles, no hábiles y feriados".



- 30.- Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por TRANSOCEANIC en su recurso de apelación, el numeral 4 del artículo 183 del Código Civil establece como regla que para el cómputo del plazo se excluirá el día inicial:

Artículo 183.- El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas:

(...)

4.- El plazo excluye el día inicial e incluye el día del vencimiento.

- 31.- No obstante, dicha norma debe de ser leída de manera conjunta con el artículo 184 del Código Civil, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 184.- Las reglas del artículo 183 son aplicables a todos los plazos legales o convencionales, salvo disposición o acuerdo diferente."

- 32.- Como se desprende de lo señalado, la regla establecida en el artículo 183 del Código Civil no aplica, en los casos en que exista alguna disposición normativa especial que regule lo referido a los plazos. Pues bien, como ya se ha señalado, la Cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, ha establecido que el plazo durante el cual la carga podrá permanecer en los almacenes del Terminal Portuario, se computará "... desde que la Nave ha terminado la descarga" o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque."

- 33.- Por lo tanto, se verifica que el contrato de concesión establece de manera clara que el cálculo del plazo de permanencia de la carga de los usuarios (en este caso carga fraccionada), empieza una vez que la nave ha concluido con la totalidad del desembarque de la carga o cuando aquella haya ingresado al patio de dicho terminal, siendo ésta la regla a aplicar para el cómputo del referido plazo.

- 34.- En ese sentido, si bien el numeral 4 del artículo 183 del Código Civil establece que el cómputo del plazo excluye el día inicial, dicha disposición no aplica al presente caso, pues en el Contrato de Concesión las partes intervinientes (Estado Peruano y APM), pactaron que el plazo de libre almacenamiento de la carga de los usuarios se computará desde que la nave ha finalizado la descarga total de las mercancía o cuando ésta haya ingresado al patio de APM, y no desde el día siguiente como señala la apelante, pues dicha situación no está prevista en el referido Contrato de Concesión.

- 35.- En tal sentido, bajo el amparo del artículo 184 del Código Civil¹⁴, en el Contrato de Concesión se ha excluido la regla del numeral 4 del artículo 183 de dicho cuerpo normativo, en lo que refiere al cómputo de días libres para contenedores

¹⁴ "Reglas extensivas al plazo legal o convencional
Artículo 184.- Las reglas del artículo 183 son aplicables a todos los plazos legales o convencionales, salvo disposición o acuerdo diferente".



36.- De lo antes expuesto, queda claro entonces que el Contrato de Concesión permite a APM efectuar el cómputo del plazo de libre almacenamiento desde el día en que se finalizaron las operaciones de descarga.

37.- Es importante recalcar, que este criterio también ha sido recogido en el Informe N° 031-14-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN de fecha 31 de octubre de 2014, emitido por las áreas técnicas de OSITRAN (Gerencias de Regulación y Estudios Económicos, Supervisión y Fiscalización y Asesoría Jurídica)¹⁵ en el cual se concluyó lo siguiente:

"20. Se desprende de la lectura del segundo párrafo de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, que el Concedente y Concesionario acordaron que el cómputo de los días calendario de libre almacenamiento para carga no contenerizada incluya el día inicial. En efecto, esto se desprende de dicha cláusula cuando establece que el plazo para el libre almacenamiento se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga (para el caso de importación), o una vez que la carga ingrese al patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque (para el caso de exportación).

21. En ese sentido, el Concedente y el Concesionario adoptaron un pacto distinto a la regla prevista en el artículo 183 numeral 4 del Código Civil, lo cual es permitido, de acuerdo con el artículo 184 del referido Código".

38.- Con relación a que APM viene considerado la fracción de día como un día completo, conviene considerar lo que señala el Informe N° 032-13-GRE-GS-GAL-OSITRAN:

"En la realidad el cómputo de un plazo no necesariamente coincide con la hora inicial de un día, esto es, las 00:00 horas. Puede darse el caso que el plazo se inicie en una hora intermedia, por ejemplo, a las 13:00 horas, lo que significa que desde ese momento hasta las 24:00, se computará un día. Evidentemente, luego de las 24:00 de cualquier día, se computará el inicio de un nuevo día.

La mal llamada fracción de día es, en realidad, un día para efectos legales, siempre que se verifique en el rango de las 00:00 horas hasta las 24:00 horas de ese mismo día. En todo caso, es irrelevante que se adicione en el tarifario la frase "fracción de día", porque al margen de la hora en que se retire la carga, se computan días y no horas.

De lo señalado anteriormente, el Contrato de Concesión permite que el concesionario realice el cobro considerando como unidad de tiempo el día, al margen de la fracción del mismo en que se retira o embarca la carga, y para el caso de Contenedores el cómputo del plazo incluye el día inicial."

39.- A la luz de lo expuesto anteriormente, este Tribunal considera, que el periodo de libre almacenamiento de carga fraccionada empieza a computarse desde el momento en que

¹⁵ Es importante indicar que en el referido Informe N° 031-14-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN las mencionadas áreas de OSITRAN efectuaron un análisis en virtud a la consulta realizada por el señor Cristian Calderón, respecto de la aplicación del cómputo de plazo por días libres de almacenamiento a carga distinta a contenerizada en el Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao.



se ha realizado la descarga total de las mercancías de los usuarios o desde que ésta ha ingresado al patio del Terminal Portuario (siendo este el día 1), culminando dicho periodo al tercer día a las 23:59 horas, lo que significa que APM tiene derecho a facturar los servicios que presta por el uso de área operativa en el Terminal Portuario desde las 00:01 horas del día siguiente.

- 40.- Asimismo, es importante resaltar que si bien el día calendario comienza a las 00:00 horas y termina a las 24:00 horas, para efectos del cómputo establecido en el contrato de concesión, el hecho de que una actividad finalice dentro del rango de las referidas 24 horas (por ejemplo que las operaciones de descarga culminen a las 22:00 horas del día), no significa que se esté incumpliendo con los plazos de los días de libre almacenamiento, ya que dicho cómputo se realiza por el día completo independientemente si se inicia en una fracción de aquel.
- 41.- En tal sentido, queda claro que el primer día de almacenamiento se computa desde la hora en que se culminan las operaciones de descarga o desde que la carga ingrese al patio del Terminal Portuario hasta las 24:00 horas de ese mismo día, puesto que al margen del momento en que inicie el periodo de libre almacenamiento, este se computa por días y no por horas.

Sobre la presunta demora en el despacho de la carga

- 42.- Del expediente administrativo se desprende que ambas partes concuerdan, para el caso de las facturas materia de reclamo, que el 15 de agosto de 2014 a las 06:55 horas, finalizaron las operaciones de descarga de la mercadería. En atención a ello, el periodo de libre almacenamiento habría culminado el 17 de agosto de 2014 a las 23:59 horas.
- 43.- Sin embargo, la apelante cuestiona el cobro realizado por APM por el uso de área operativa, señalando que retiró su mercadería luego de excedido el plazo de libre almacenaje (3 días) debido a que la Entidad Prestadora no brindó las condiciones idóneas para el retiro oportuno, por lo que no cumplió con los estándares de calidad de servicio como administradora del Terminal Portuario. A fin de demostrar que los retrasos que se produjeron en el retiro de su carga son atribuibles a APM, TRANSOCEANIC adjuntó lo siguiente:
- i.- Hojas de Reclamación N° 000488, 000492 y 000494, de fechas 17, 20 y 21 de diciembre 2014, por medio de las cuales habría informado a APM respecto de las condiciones del servicio, a efectos de que dicha entidad le amplíe el plazo de los días de libre de almacenamiento.
- 44.- Al respecto, de la Hoja de Reclamación N° 000488, presentadas por TRANSOCEANIC, si bien se puede verificar que estas informan sobre la existencia de problemas para el retiro de la mercancía, hacían referencia a daños a la mercancía y no a la falta de montacargas. Asimismo, tampoco acreditan que la carga se haya encontrado efectivamente mezclada y que este haya sido el hecho que provocó que la apelante haya realizado el retiro de su



carga con fecha 18 de agosto de 2014. Por lo tanto, estos documentos no acreditan que la demora en el retiro se debió a ineficiencias en el servicio estándar por parte de APM.

Sobre la exigencia del cobro de las facturas N° 003-0048520 y 003-0048527

- 45.- Previamente al análisis del cobro de las referidas facturas, es pertinente recalcar que conforme se ha señalado en la Resolución N° 1 emitida por APM, dicha entidad ha reconocido la pretensión planteada por TRANSOCEANIC en las facturas N° 003-0048512, 003-0048513 y 003-0048519. Por tanto, no corresponde pronunciarse en este extremo, sobre el fondo del asunto.
- 46.- Al respecto, APM emitió las facturas por concepto de almacenaje, conforme a los siguientes detalles:

Factura	Días de almacenaje adicionales incurridos	Determinación de Precio Aplicable			Valor Venta (sin IGV)
		Período	Precio unitario (US\$)	Toneladas	US \$
003-0048520	14	11 a 20 días	1	57.85	809.9
	15	11 a 20 días	1	12.39	185.85
	18	21 días a más	3	4.58	245.24

Factura	Días de almacenaje adicionales incurridos	Determinación de Precio Aplicable			Valor Venta (sin IGV)
		Período	Precio unitario (US\$)	Toneladas	US \$
003-0048527	Superó los 4 días	04 a 10 días	8	480.77	3846.16
	15	11 a 20 días	1	480.77	4326.93

- 47.- Como se observa de los detalles de ambas facturas, APM realizó el cobro conforme a los periodos en los que efectivamente la carga permaneció dentro del Terminal Portuario pudiéndose verificar que la carga de TRANSOCEANIC permaneció por ratios superiores al primer periodo (es decir día 04 al día 10) llegando a estar hasta más allá de los 21 días culminado el periodo de libre almacenamiento, por lo que la Entidad Prestadora tenía el derecho de efectuar el cobro por el uso de área operativa.
- 48.- Es importante recalcar que tanto APM como TRANSOCEANIC no han cuestionado la fecha de término de la descarga ni los periodos de tiempo imputados en las facturas materia de impugnación, lo que evidencia que dichos periodos corresponden al periodo que efectivamente la carga estuvo al interior del terminal portuario. Asimismo, de los tickets de salida de la mercancía adjuntadas tanto por la apelante (Ticket N° 53364 obrante a fojas 17, 19, 20, 21 y 23) como por la Entidad Prestadora (Tickets N° 539394,



539964 y 541802 obrantes a fojas 65), como se acredita que la mercancía fue retirada luego de culminado el periodo de libre almacenamiento.

- 49.- De lo expuesto, se desprende que APM emitió las facturas materia de cuestionamiento, de acuerdo a lo prescrito en su tarifario y el Contrato de Concesión.
- 50.- Cabe señalar que el artículo 1148 del Código Civil establece que el deudor de una obligación de hacer no solo debe ejecutarla, sino también cumplir con el plazo y modo pactados o exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso¹⁶.
- 51.- Con relación al presente caso, APM es deudora de la obligación denominada "servicio estándar", el cual incluye despachar la carga y ponerla a disposición para su retiro del terminal portuario. Por su parte, la obligación del usuario, además de pagar por el referido servicio, es retirar dicha carga debiendo enviar el transporte necesario.
- 52.- En consecuencia, al verificarse que el cómputo del plazo de libre almacenaje que viene realizado APM, así como el cómputo de inicio del cobro del servicio de uso de área operativa se viene efectuando conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión, así como en las normas pertinentes, y al haberse acreditado que las facturas N° 003-0048520 y 003-0048527 fueron emitidas conforme a lo estipulado en el Tarifario vigente a la fecha de ocurridos los hechos, corresponde que TRANSOCEANIC pague por el servicio de uso de área operativa brindado por APM.
- 53.- Cabe señalar, que el periodo de libre almacenamiento descrito en la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, no indica que bajo ningún precepto que APM tenga la obligación de despachar o embarcar la mercancía de cualquier usuario que solicite los servicios al Terminal Portuario para cualquier tipo de carga, sea granel, fraccionada o contenedorizada, dentro del rango de dicho periodo.
- 54.- Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es pertinente recalcar que tanto en la Resolución N° 1 y en su escrito de absolución, APM reconoció que ambas facturas impugnadas debían de ser anuladas a fin de emitir otras y con las respectivas notas de crédito, al haber verificado que se consignó conceptos que no debían de haberse cobrado a TRANSOCEANIC.
- 55.- Por otro lado, con relación a los niveles de servicio y productividad, es pertinente precisar que si bien el Anexo 3 del Contrato de Concesión señala que para el caso de carga fraccionada, la Entidad Prestadora deberá atender a los camiones de los usuarios en un promedio de 30 minutos¹⁷, cabe precisar que también establece que la medición de esta atención se realizará de manera trimestral y conforme al tonelaje atendido de cada carga.

¹⁶ Código Civil.

"Artículo 1148.-El obligado a la ejecución de un hecho debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados o, en su defecto, en los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso".

¹⁷ Contrato de Concesión



- 56.- Asimismo, cabe recordar que de acuerdo con el literal g) del artículo 2 y literal e) del artículo 8 del Reglamento General de Supervisión¹⁸, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización es la encargada de verificar que las Entidades Prestadoras cumplan con sus obligaciones contractuales, entre ellas las relativas a la calidad (niveles de servicio y/o especificaciones pertinentes).
- 57.- En ese sentido, si de las mediciones que realiza la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, respecto de los niveles de servicio y productividad a los que está obligada APM contractualmente, se advierte algún incumplimiento por parte de ésta última, corresponderá a dicha Gerencia instruir el procedimiento sancionador correspondiente¹⁹.

Niveles de Servicio y Productividad

(...)

El cumplimiento de los indicadores que se establecen a continuación se verificará en base al promedio trimestral o por operación, según sea el caso.

(...)

Niveles de Servicio y Productividad para cualquier tipo de carga

tiempo de atención al Usuario para el retiro de su mercadería. Una vez que el cliente haya realizado el pago de los derechos aduaneros que correspondan y obtenga la autorización del terminal, el tiempo posterior a este proceso no deberá ser mayor a treinta (30) minutos en promedio computados desde que el Usuario ingresa su unidad al Terminal hasta que salga de la misma. Los treinta (30) minutos se computarán desde el ingreso de cada unidad

(...)

Nivel de Servicio y Productividad para carga fraccionada: 100 toneladas/hora en promedio trimestral."

- ¹⁸ Reglamento General de Supervisión de OSITRAN, aprobado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2011-CD/OSITRAN

"Artículo N° 2.- Definiciones

(...)

- g) *Órgano Supervisor: Gerencia de OSITRAN encargada de ejecutar actividades de supervisión, para verificar el cumplimiento de una o más materias, supervisables sobre la gestión de las Entidades Prestadoras".*

"Artículo N° 08.- Supervisión de aspectos operativos

Se refiere a la verificación del cumplimiento de obligaciones vinculadas a los aspectos operativos de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público.

as actividades de supervisión de aspectos operativos comprenden:

(...)

- e) *Verificar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la calidad (niveles de servicio y/o especificaciones pertinentes) establecidos contractualmente para la infraestructura de transporte."*

- ¹⁹ Reglamento de Infracciones y Sanciones

"Artículo 7º Órganos competentes

El órgano competente para la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores es la Gerencia de Supervisión.



En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN²⁰;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente APMTC/CS/922-2014; que declaró fundado en parte el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. por concepto de uso de área operativa respecto de las facturas N° 003-0048520 y 003-0048527; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

El órgano resolutorio, en primera instancia es la Gerencia General de OSITRAN.

El órgano resolutorio, en segunda instancia es el Consejo Directivo de OSITRAN²¹.

²⁰ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

Integrar la resolución apelada;

Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".